

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. (REPARTO)

Ciudad.

Referencia: Acción de Tutela promovida por “**SINTRAI SA**” y **JAIME ARISTIZABAL TOBÓN** contra **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. –ISA. y OTROS.**

JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.258.430 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio con la Tarjeta Profesional No. 76.103 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. “SINTRAI SA**”, reconocido mediante personería jurídica Resolución No. 03029 del 12 de agosto de 1977, cuyo Representante Legal (Presidente Junta Directiva Nacional), es el señor **JAIME ARISTIZABAL TOBON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.254.610, quien obra en su doble condición de Presidente y afiliado de la organización sindical, según poder adjunto, respetuosamente manifiesto que Interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. –ISA**; empresa de servicios públicos mixta; **INTERCOLOMBIA S. A. E. S. P**, filial del grupo ISA y contra **XM – COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P**, filial de ISA por la violación de los derechos fundamentales **AL DERECHO DE ASOCIACION, A LA LIBERTAD DE ASOCIACION SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA** y por la infracción a los **CONVENIOS 87 y 98** de la Organización Internacional del Trabajo en armonía con el **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA** y la **SEGURIDAD JURÍDICA**.

I. SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 me permito solicitar el decreto de medidas provisionales al considerar urgente y necesario garantizar la protección del derecho de asociación y libertad sindical para evitar la consumación de perjuicios irremediables ciertos e inminentes a los intereses del sindicato y sus afiliados.

En consecuencia, solicito de manera respetuosa al juez constitucional Ordenar al grupo empresarial **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. –ISA; INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P;** y **XM – COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P**, suspender de inmediato las acciones que por vías de hecho promueven las accionadas en contra de la existencia legal de **SINTRAI SA**, de la **vigencia de su convención colectiva** y contra derechos fundamentales de **sus afiliados** así:

Ordenar a la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA. a:**

1. Suspender el trámite del proceso de Disolución, Liquidación y Cancelación de la inscripción en el Registro Sindical instaurado contra “**SINTRAI SA**” que cursa ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, pendiente de reparto.
2. Se ordene de manera inmediata el cese de todo acto que atente contra el derecho de asociación, negociación colectiva y libertad sindical de **SINTRAI SA** y sus afiliados.

Ordenar a la sociedad **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P**, a:

1. Suspender la orden impartida de que: *“La Convención Colectiva que en su momento se celebró entre ISA y SINTRAISA, no podrá continuar siendo aplicada por ISA INTERCOLOMBIA como hasta el momento se había hecho y, en consecuencia, no se mantendrán los beneficios de carácter colectivo previstos en la misma, entre ellos, permisos sindicales, tiquetes aéreos, oficina, auxilios y viáticos sindicales”*.
2. Suspender la decisión de: *“Ante la imposibilidad que tienen los trabajadores de ISA INTERCOLOMBIA de estar afiliados al sindicato SINTRAISA, a partir del mes julio no se continuarán llevando a cabo las deducciones que se les venían realizando por concepto de cuota sindical”*.
3. Suspender la decisión de *“ISA INTERCOLOMBIA dará aviso para la terminación del contrato de arrendamiento que ampara la oficina ubicada en el edificio Colseguros Calle 53 # 45 - 112 of. 1701, la cual ha venido siendo utilizada por ustedes. Con este propósito, es indispensable que la oficina sea desocupada a más tardar el día 30 de agosto de 2020.”*
4. Suspender la decisión de: *“Los permisos de administración del correo electrónico sintraisa@isa.com.co se han deshabilitado para los trabajadores de ISA INTERCOLOMBIA”*.
5. Se ordene de manera inmediata el cese de todo acto que atente contra el derecho de asociación y la libertad sindical de **SINTRAISA**, sus afiliados y directivos sindicales.

Ordenar a la sociedad **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.**, a:

1. Suspender la decisión de que: *“ningún trabajador de XM o de cualquier empresa diferente a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. podrá pertenecer a SINTRAISA”*.
2. Se suspenda la decisión de que: *“no se continuarán llevando a cabo las deducciones por concepto de cuota sindical con destino a SINTRAISA”*.
3. Se ordene de manera inmediata, el cese de todo acto que atente contra el derecho de asociación y la libertad sindical de **SINTRAISA** y sus afiliados.

Las anteriores medidas provisionales tienen como objeto evitar la consumación de un inminente perjuicio irremediable, como es la extinción de SINTRAISA al quedar sin afiliados en la matriz –según ISA-; al no poder seguir afiliando trabajadores de las filiales –según la propia empresa-; y al no recibir las cuotas sindicales de los trabajadores afiliados a su organización sindical por la negativa de las sociedades Accionadas de realizar los descuentos sindicales, se pone en peligro la supervivencia del sindicato al afectar su mínimo vital. Así mismo, la decisión de **INTERCOLOMBIA** de desconocer la Convención Colectiva suscrita entre **ISA** y **SINTRAISA**; de solicitar la entrega de la oficina y la cancelación del correo electrónico del sindicato, atentan contra el libre ejercicio del derecho de asociación para la ejecución de todas las actividades inherentes a la organización sindical, razón por la cual, las medidas provisionales solicitadas no dan espera a la materialización de un fallo de tutela, atendiendo los hechos y los fundamentos de la presente acción constitucional.

II. PETICIONES

Respetuosamente solicito al Juez Constitucional, se sirva declarar lo siguiente:

1. Tutelar la salvaguarda de los derechos fundamentales **AL DERECHO DE ASOCIACION** y **LIBERTAD SINDICAL** por la violación de los **CONVENIOS 87 y 98** de la Organización Internacional del Trabajo en aplicación del principio **CONFIANZA LEGITIMA** y de **SEGURIDAD JURIDICA**.
2. Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos jurídicos, todas las decisiones tomadas por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. – ISA; INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P;** y **XM – COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.** en contra de **SINTRAI SA**, sus directivos sindicales y de sus afiliados.
3. En acatamiento de dicha decisión, Ordenar a **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. – ISA; INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P;** y **XM – COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.** no continuar realizando actos que atenten contra el derecho de asociación y la libertad sindical y los que se configuran en persecución sindical, o en su defecto, se impartan las órdenes judiciales pertinentes.
4. De determinarse el amparo por el Señor Juez Constitucional, solicito se dé traslado o compulsen copias a la fiscalía para que lleve a cabo la investigación que determine los responsables del presunto hecho delictivo a luz de lo establecido en el artículo 200 del Código Penal; en razón de que todo hecho en el que se presume o halla evidencias de un presunto delito, debe ser puesto en conocimiento de la autoridad competente.

III. HECHOS:

1. La sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. – ISA** es una empresa de servicios públicos, mixta constituida como sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía. Fundada en 1967. (Prueba 1)
2. El Sindicato Nacional de Trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A., “**SINTRAI SA**” es una organización de primer grado y de Base o empresa constituida en el año de 1977. (Prueba 3)
3. Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. -ISA- y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A. -**SINTRAI SA**-, tienen desde 1977, suscrita y vigente una Convención Colectiva de Trabajo la cual se ha venido prorrogando, según la ley, de seis en seis meses desde el 31 de marzo de 2011 y de la cual son beneficiarios, los afiliados a **SINTRAI SA**.
4. En octubre de 1992 se aprobó reforma a los Estatutos de la Organización Sindical, incorporando en el artículo 1º. Inciso 2 y Parágrafo; artículo 5º. Literales b) y e); y artículo 32 las expresiones “*sus filiales y subsidiarias*” y “*sus filiales o subsidiarias*”. (Pruebas 5 y 6)
5. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en ejercicio de su control de constitucionalidad y legalidad expidió la Resolución No. 00797 del Cinco (5) de marzo de 1993, mediante la cual resolvió “*Ordenar la inscripción en el*

registro sindical de las reformas Estatutarias presentadas ante este ministerio, por la organización sindical denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A., "SINTRISA" (...) Advertir que mediante la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y contra ella solo proceden las acciones ante lo Contencioso Administrativo." (Prueba 8)

6. Con base en las leyes 142 y 143 de 1994, Interconexión Eléctrica S.A. –ISA- se escinde en dos empresas, una de Generación y otra de Transmisión. Partiendo de los activos que ISA tenía en generación y con el Decreto 1521 del 15 de julio de 1994 se ordena crear ISAGEN S.A. E.S.P.; y la empresa Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. –ISA- continuó con la transmisión de energía eléctrica a nivel nacional. (ver leyes 142 y 143 artículos 167 y 32 respectivamente)
7. Al tenor de las leyes 142 y 143 de 1994, ISA conformó el Centro Nacional de Despacho (CND) como una dependencia interna de la empresa y en el año 2005 y con el Decreto 848 del mismo año, ISA creó **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.**, como persona jurídica y como **Filial de ISA** que reemplazó el (CND). (Ver decreto 848 de 1995) (Prueba 2)
8. En el año 2007 en ejercicio del derecho de asociación y bajo la legalidad de los estatutos del sindicato, se afilió a **SINTRISA** un trabajador de la filial **XM S.A. E.S.P.**
9. Como consecuencia de lo anterior **XM S.A. E.S.P.**, se negó a retener la cuota sindical y reconocer los derechos convencionales del trabajador afiliado.
10. Por estimar vulnerado el derecho de asociación, se instauró acción de tutela, una vez desatada, mediante fallo de primera instancia fechado el nueve (9) de diciembre de 2008 y confirmado en segunda instancia por el Tribunal de Medellín, se amparó el libre ejercicio del derecho de asociación al determinar la validez de la afiliación a Sintraisa, del trabajador vinculado al servicio de la filial **XM S.A. E.S.P.**
11. Según Acta 733 del veintiséis (26) de abril de 2013, la Junta Directiva de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. –ISA** consideró proyecto de creación de INTERCOLOMBIA, que en lo que interesa, se trató de una “... *alternativa jurídica propuesta a la Administración para la reorganización de la empresa, buscando como objetivo la separación de roles ... operativo y de planeación.*” (Prueba 9)
12. La constitución de INTERCOLOMBIA, en consecuencia, desde su concepción, es parte de la reorganización de Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P. **ISA** y no, la creación de una empresa autónoma e independiente de aquella.
13. Sin orden legal o decreto presidencial alguno que autorizara la creación de filial de ISA en Colombia, el veintiocho (28) de junio de 2013 Acta 735 se autorizó por unanimidad la creación de una **FILIAL de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. – ISA** denominada **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.** constituida mediante Escritura Pública No. 1584 del 9 de octubre de 2013 y cuya actividad económica es conexas con las actividades desplegadas por ISA. (Prueba 10 y 3)

14. **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** – ISA está inscrita como grupo empresarial en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín, y entre sus filiales y subsidiarias se encuentran las sociedades **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.** y **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.** y existe entre ellas unidad de empresa, tanto por las actividades conexas que realizan, como por la dependencia económica de estas últimas respecto de la primera.

Dicha unidad de empresa constituye una figura especialmente creada por el régimen laboral (artículo 194 del C.S. DEL TRABAJO, modificado por el artículo 32 de la ley 50 de 1990), con la finalidad de proteger los derechos de los trabajadores y de sus organizaciones sindicales.

15. Con ocasión a la creación de **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.** a partir del primero (1) de enero de 2014 se efectuó -según la empresa- una Sustitución Patronal de los trabajadores de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** –ISA a la nueva sociedad **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.** (Prueba 11)

16. En virtud de la sustitución patronal pregonada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** – ISA se informó a sus trabajadores: *“Como resultado de la actualización estratégica ISA 2020, que recoge estudios de años anteriores, se definió que era necesario separar el doble rol de ISA S.A. E.S.P., uno estratégico de carácter corporativo y otro de operador del sistema de transmisión nacional en Colombia (...), “En virtud de la sustitución patronal, se le continuará reconociendo por **INTERCOLOMBIA SA. E.S.P.**, todas las prestaciones, derechos, y beneficios que le venía reconociendo ISA S.A. E.S.P., al momento de la sustitución patronal consagrados en la ley, en los contratos individuales y colectivos de trabajo y los otorgados unilateralmente...”* negrilla propia. (Prueba 11)

17. Mediante oficio suscrito por el Gerente General de **ISA**, el seis (6) de diciembre de 2013 manifestó: *“Se constituyó **INTERCOLOMBIA** como una empresa de Servicios Públicos Mixta, sociedad anónima, regida por la Ley 142 de 1994. No se hizo a través de una escisión, ya que esta figura no lograba los objetivos estratégicos, pues significaba la división ISA generando dos compañías con idénticos accionistas, sin lograr una relación matriz – filial entre las compañías resultantes”.* (Prueba 12)

18. **ISA** mediante oficio suscrito el veinte (20) de diciembre de 2013 le comunico a **SINTRISA** lo siguiente: *“En este orden de ideas, ISA e **INTERCOLOMBIA** han convenido que esta última reconocerá a **SINTRISA** los derechos sindicales consagrados en la convención colectiva, y retendrá las cuotas sindicales de los trabajadores que en ISA estaban asociados a **SINTRISA**, quedando en las condiciones anteriores sustituida ISA por **INTERCOLOMBIA** en el cumplimiento de dichas obligaciones convencionales. Esto mientras ustedes deciden modificar sus estatutos o se decide adoptar otras alternativas legales.”* En consecuencia, **ISA** delegó la responsabilidad del cumplimiento de la Convención Colectiva suscrita entre **ISA** y **SINTRISA**, a su filial **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.** (Prueba 13)

19. **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** –ISA- para el año 2014, ni tampoco hasta la fecha, ha instaurado acción ante la jurisdicción laboral para obtener la autorización judicial para trasladar los directivos sindicales de **SINTRISA** a

INTERCOLOMBIA, lo cual demuestra que la empresa consideró que no era necesario dicha autorización, por ser ISA e INTERCOLOMBIA una sola empresa.

20. La sociedad **XM S.A. E.S.P.** impetró Acción de Nulidad Simple que se adelantó ante el Consejo de Estado – Sección Segunda - Radicado No. 11001032400020090045800 **solicitando la nulidad de la Resolución No. 797 de 5 marzo de 1993** proferida por Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por medio de la cual se aprobó la reforma estatutaria al considerar ilegales las expresiones “sus filiales y subsidiarias” contenidas en los “artículos 1 inciso 2 y parágrafo, 5 literal b), e) y 32”.
21. Mediante Sentencia proferida el cuatro (4) de julio de 2013, el Consejo de Estado después de un análisis sobre el derecho de asociación sindical y de legalidad de los estatutos de **SINTRAI SA**, negó la nulidad de la Resolución No. 797 al no probarse que los estatutos se encontraban en contravía del orden constitucional y legal.
22. Así mismo, **XM S.A E.S.P.**, instauró ante el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Medellín demanda ordinaria laboral contra **SINTRAI SA** pretendiendo que se declare que **SINTRAI SA** no puede afiliarse a ningún trabajador dependiente de **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.**
23. Mediante sentencia de primera instancia se resolvió: *“considera el Despacho que la discusión respecto a que los estatutos del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. “SINTRAI SA” trasgreden el orden constitucional y las leyes de la República de Colombia, es preciso anotar que como se dijo, ya sufrió el análisis por el ministerio competente y conforme a la normatividad anotada en la sentencia transcrita, los sindicatos gozan de autonomía para redactar sus estatutos y por tanto cualquier modificación debe ventilarse en un Asamblea Nacional de SINTRAI SA, buscando la reforma de dichos estatutos”*
24. En sede de apelación el Tribunal Superior de Medellín – Sala Sexta de Descongestión Laboral mediante sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de 2014 consideró: *“...los sujetos pactantes de una CCT se celebra entre un empleador y un sindicato, para el caso de la sustitución patronal ya se dijo es solo el cambio de un empleador por otro sin que el contrato de trabajo de trabajo ni las condiciones laborales tengan variación, por lo que la CCT sigue existiendo (...) En estos términos es como si el señor John Jairo estuviera laborando bajo el empleador que suscribió la CCT con SINTRAI SA. (...)”*
- No entiende esta Sala de Decisión la discusión que trae la empresa accionante frente a la no aplicación de la CCT al demandado Castro Cardona (no permitirle que se afilie o asocie a SINTRAI SA) cuando para la empresa XM S.A. ESP es claro desde el principio que se trata de una sustitución patronal...”*
25. El treinta (30) de abril del 2014 la sociedad **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.**, instauró ante el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “B” Ver. Exp. 110010325000201400545 00 No. Interno 1690 – 2014 el mecanismo de control de que trata el artículo 137 del C.P.C.A., **solicitando la nulidad de la Resolución No. 797 del cinco (5) de marzo de 1993** expedida por Ministerio

del Trabajo y la Seguridad Social que aprobó las reformas estatutarias presentadas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A. SINTRAISA en lo respecta a las expresiones “sus filiales y subsidiarias” contenidas en los “artículos 1 inciso 2 y parágrafo, 5 literal b), e) y 32”.

26. A la fecha, dicha instancia no ha proferido sentencia que declare la presunta nulidad de la Resolución No. 797 de 1993.
27. La Resolución No. 797 del cinco (5) de marzo de 1993 expedida por Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social goza de presunción de legalidad en los términos del artículo 88 C.P.A.C.A., al no ser anulada por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, autoridad competente, como bien lo advirtiera en su contenido, la Resolución en comento.
28. La sociedad **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.**, instauró proceso ordinario laboral contra **SINTRAISA** solicitando la nulidad de la reforma estatutaria al considerar ilegales las expresiones “sus filiales y subsidiarias” contenidas en los “artículos 1 inciso 2 y parágrafo, 5 literal b), e) y 32”.
29. El Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia de primera instancia proferida el cinco (5) de octubre de 2016 resolvió absolver a **SINTRAISA** de todas las pretensiones de la demanda al no evidenciar vicio de nulidad alguno.
30. En sede de apelación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, mediante sentencia proferida el veintiocho (28) de marzo de 2019 decidió revocar la providencia de primer grado y en su lugar declarar: *“la nulidad de las expresiones sus filiales o subsidiarias contenidas en los artículos 1 inciso segundo y parágrafo, artículo 5 literales b y e y artículo 32 de la reforma de los estatutos aprobada en acta del nueve (9) de octubre del año de 1992.”*
31. Las consideraciones de la sentencia fueron: *“la organización sindical no podía con desconocimiento de los límites que le impone su condición de sindicato de empresa prever la afiliación de trabajadores que prestaran servicios personales simplemente a filiales y subsidiarias de la sociedad interconexión eléctrica S.A., pues conforme con lo analizado no basta la existencia de tal presupuesto para que se considere el presupuesto de la unidad de empresa única figura en virtud de la cual resultaría procedente la afiliación de trabajadores de personas jurídicas distintas (...) en tratándose de sindicatos de empresa tal interés se encuentra representado en la prestación del servicio a una misma empresa condición que en esencia no fue la que previo la organización sindical en la reforma a sus estatutos”*.
32. La sentencia del Tribunal en manera alguna, declaró la ineficacia de las afiliaciones de los trabajadores de las filiales **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.**, y **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADO S.A ESP** a la organización sindical “**SINTRAISA**”, ni mucho menos, fijo efectos retroactivos a la nulidad decretada.
33. Históricamente, la organización sindical **SINTRAISA** ha tenido el siguiente número de afiliados:

A 31 de diciembre de 2013 existían 100 afiliados, todos trabajadores de ISA
A 31 de diciembre de 2014 existían 95 afiliados (92 de ISA, 2 de ITCO y 1 de XM)
A 31 de diciembre de 2015 existían 91 afiliados (87 de ISA, 2 de ITCO y 2 de XM)
A 31 de diciembre de 2016 existían 87 afiliados (80 de ISA, 5 de ITCO y 2 de XM)
A 31 de diciembre de 2017 se acreditan 104 afiliados (79 de ISA, 22 de ITCO y 3 de XM)
A 31 de diciembre de 2018 existían 89 afiliados (73 de ISA, 12 de ITCO y 4 de XM)
A 31 de diciembre de 2019 existían 95 afiliados (69 de ISA, 21 de ITCO y 5 de XM)
A 30 de junio de 2020 existen 96 afiliados (62 de ISA, 28 de ITCO y 6 de XM)

Como se dijo anteriormente, con la constitución de INTERCOLOMBIA, en ningún momento se determinó crear una empresa autónoma e independiente de ISA, sino reorganizarla; ISA tiene sobre INTERCOLOMBIA, el absoluto predominio económico y ambas realizan actividades conexas y complementarias; ISA nunca ha tramitado acción alguna ante la jurisdicción laboral para obtener la autorización judicial para trasladar a INTERCOLOMBIA los directivos sindicales de SINTRAISA, lo cual demuestra que ISA e INTERCOLOMBIA son una sola empresa.(Prueba 14)

34. El 20 de noviembre de 2018, **SINTRAISA** presenta pliego de peticiones a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. –ISA- con el propósito de subsanar las diferencias económicas frente al pacto colectivo y mejorar las condiciones laborales de los trabajadores sindicalizados discriminados desde el año 2012, pero ISA se negó a negociar dicho pliego con SINTRAISA. Desde el 2011 se han suscrito tres vigencias del pacto colectivo (Pacto 2011 al 2016, Pacto 2017 al 2019 y Pacto 2020 al 2025) lo que ha generado una desigualdad salarial y prestacional en contra del personal sindicalizado frente al no sindicalizado adherido a dicho pacto. (Pruebas 15 y 16)

35. El ocho (8) de julio de 2020 la filial **XM S.A E.S.P.** les comunicó a los trabajadores sindicalizados lo siguiente:

"Este fallo que ya se encuentra en firme, implica que ningún trabajador de XM o de cualquier empresa diferente a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. podrá pertenecer a SINTRAISA. Frente a esta situación, XM, está obligada a adelantar las acciones que correspondan, en acatamiento de la decisión judicial.

En este sentido, a partir de la próxima quincena no se continuarán llevando a cabo las deducciones por concepto de cuota sindical con destino a SINTRAISA".
(Prueba 17)

36. El ocho (8) de julio de 2020 la filial **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.**, le informo a los trabajadores de **SINTRAISA** lo siguiente:

Este fallo que ya se encuentra en firme, implica que ningún trabajador de ISA INTERCOLOMBIA o de cualquier empresa diferente a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. podrá pertenecer a SINTRAISA. Frente a esta situación, ISA INTERCOLOMBIA, está obligada a adelantar las acciones que correspondan, en acatamiento de la decisión judicial.

En este sentido, a partir de la próxima nómina no se continuarán llevando a cabo las deducciones que se le venían realizando por concepto de cuota sindical con destino a SINTRAISA.

(Prueba 18)

37.El ocho (8) de julio de 2020 INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA. radicó demanda de Disolución, Liquidación y Cancelación de la inscripción en el Registro Sindical contra “SINTRAISA”. (Prueba 19)

38.El diez (10) de julio de 2020 INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., le comunicó a la Junta Directiva de SINTRAISA lo siguiente:

“Ante la imposibilidad que tienen los trabajadores de ISA INTERCOLOMBIA de estar afiliados al sindicato SINTRAISA, a partir del mes julio no se continuarán llevando a cabo las deducciones que se les venían realizando por concepto de cuota sindical.

La Convención Colectiva que en su momento se celebró entre ISA y SINTRAISA, no podrá continuar siendo aplicada por ISA INTERCOLOMBIA como hasta el momento se había hecho y, en consecuencia, no se mantendrán los beneficios de carácter colectivo previstos en la misma, entre ellos, permisos sindicales, tiquetes aéreos, oficina, auxilios y viáticos sindicales.

En línea con lo anterior, ISA INTERCOLOMBIA dará aviso para la terminación del contrato de arrendamiento que ampara la oficina ubicada en el edificio Colseguros Calle 53 # 45 - 112 of. 1701, la cual ha venido siendo utilizada por ustedes. Con este propósito, es indispensable que la oficina sea desocupada a más tardar el día 30 de agosto de 2020

Los permisos de administración del correo electrónico sintraisa@isa.com.co se han deshabilitado para los trabajadores de ISA INTERCOLOMBIA”. (Prueba 20)

39.El quince (15) de julio y el veintitrés (23) de julio de 2020 SINTRAISA solicito al grupo ISA el respeto a su derecho de asociación.

40.El veintiocho (28) de julio de 2020 en respuesta ISA manifiesta entre otros lo siguiente: *“El fallo da sustento a que las afiliaciones a SINTRAISA de los trabajadores de empresas diferentes a ISA, no tienen efecto. Esto como consecuencia de la nulidad en las cláusulas de los estatutos que precisamente permitían esa afiliación. No habiendo hoy ningún trabajador de ISA afiliado en SINTRAISA, el sindicato se encuentra incurso en causal de disolución”*. Lo anterior, reitera la injerencia de la accionada en el ejercicio del derecho de asociación y libertad sindical al pretender sustentar su decisión en el cumplimiento de una orden judicial, cuando lo cierto, es que nunca la administración de justicia declaro la ineficacia de las afiliaciones a Sintraisa de los trabajadores de las filiales y subsidiarias.

41. En virtud del Acto Administrativo - Resolución No. 797 del cinco (5) de marzo de 1993 expedido por Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social que aprobó la reforma estatutaria en lo que respecta a las expresiones “*sus filiales y subsidiarias*” al no ser declarado nulo, goza de presunción de legalidad, **SINTRAIISA** se encuentra legitimada para desarrollar su objeto dentro de las filiales **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.** y **XM S.A. E.S.P.**
42. El grupo Empresarial, ha propiciado el debilitamiento económico de **SINTRAIISA** al abstenerse de continuar realizando las deducciones por concepto de cuota sindical de los trabajadores afiliados, sin que medie orden judicial.
43. La conducta de las accionadas resulta inconstitucional e ilegal al violar la libertad sindical y el derecho de asociación del que gozan los trabajadores al desconocer su estado de afiliación en la organización sindical **SINTRAIISA**, al señalar **ISA INTERCOLOMBIA** que: “*la Convención Colectiva que en su momento se celebró entre ISA y SINTRAIISA, no podrá continuar siendo aplicada por ISA INTERCOLOMBIA*”. Y al señalar que “*no existen trabajadores de ISA afiliados a SINTRAIISA*”.
44. **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.** y **XM S.A. E.S.P.**, están impidiendo el libre ejercicio del derecho de asociación sindical, bajo el supuesto de la inexistencia de **SINTRAIISA**, sin que exista decisión judicial de su disolución y liquidación, al comunicar en iguales términos que: “*ningún trabajador de ISA INTERCOLOMBIA o de cualquier empresa diferente a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. podrá pertenecer a SINTRAIISA*”, y “*que ningún trabajador de XM o de cualquier empresa diferente a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. podrá pertenecer a SINTRAIISA*”, lo que se constituye en vías de hecho que atentan con la libertad sindical y lo establecido en convenios 87 y 98 de OIT. (Pruebas 17, 18, 19, 20, 23, 25, 27 y 28)
45. **SINTRAIISA** instauró ante la OIT una **Queja**, y ante la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH-** una **Denuncia**, buscando recuperar el derecho de la Pensión Convencional establecido en la CCT suscrita entre ISA y **SINTRAIISA**. La OIT se ha pronunciado en repetidas ocasiones a favor de los trabajadores en el caso conocido como **2434 Colombia**; y la denuncia ante la CIDH ya fue admitida a finales de 2018 quedando bajo el **Caso 13676**. El ataque contra la organización sindical, busca desaparecer a **SINTRAIISA** para que no exista víctima al momento que el Estado tenga que reparar las consecuencias del Acto Legislativo 01 de 2005. No es extraño que el accionista mayoritario de ISA es la Nación y que está anunciada la venta de la participación accionaria del estado en ISA, lo que representa otro móvil para exterminar a **SINTRAIISA**. (Prueba 21)
46. Los actos realizados por las Accionadas entorpecen el cumplimiento de las gestiones propias e inherentes a la representación sindical, así como las actividades que le competen a **SINTRAIISA**, al manifestar: “*La Convención Colectiva que en su momento se celebró entre ISA y SINTRAIISA, no podrá continuar siendo aplicada por ISA INTERCOLOMBIA como hasta el momento se había hecho y, en consecuencia, no se mantendrán los beneficios de carácter colectivo previstos en la misma, entre ellos, permisos sindicales, tiquetes aéreos,*

oficina, auxilios y viáticos sindicales. (...) Los permisos de administración del correo electrónico sintraisa@isa.com.co se han deshabilitado para los trabajadores de ISA INTERCOLOMBIA. (...) ISA INTERCOLOMBIA dará aviso para la terminación del contrato de arrendamiento que ampara la oficina (...) la cual ha venido siendo utilizada por ustedes. Con este propósito, es indispensable que la oficina sea desocupada a más tardar el día 30 de agosto de 2020.” (Prueba 20)

47. En síntesis, las actuaciones desplegadas por la matriz **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA** y sus filiales **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.**, y **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADO S.A. E.S.P.**, en contra de **SINTRAIISA** y sus afiliados constituyen actos de hecho, totalmente arbitrarios y en abuso del derecho, todos ellos enmarcados en una inequívoca persecución tendiente a obtener la desaparición de **SINTRAIISA**. Dicha estrategia, trazada desde **ISA**, se puso en marcha con la creación de **XM** y posteriormente de **INTERCOLOMBIA**; para luego, validos de ellos, accionar deliberada y conjuntamente contra **SINTRAIISA**, veamos:

Primero, con acción de nulidad simple, promovida por parte de su filial **XM** ante el Consejo de Estado, que fracasó en su intento de obtener la nulidad de la Resolución 797 de marzo 5 de 1993, como también del desconocimiento de la afiliación de los trabajadores a su servicio, frustrada con la decisión de Juez Constitucional;

Segundo, A través de su otra filial **INTERCOLOMBIA**, promoviendo la acción, también, de nulidad simple ante el Consejo de Estado, que hoy día se encuentra pendiente de fallo y con ella, paralelamente, la demanda ordinaria ante los Jueces del Trabajo, para luego, prevaliéndose de una amañada interpretación de la providencia judicial, ejecutar la supuesta inexistencia del Sindicato y consecuentemente, de la convención, de las garantías sindicales y de las deducciones en nómina, por aportes a **Sintraisa**:

Tercero, para culminar, en caso de serle adversa su imposición de hecho que agencia a través de sus filiales, ahora sí, retomando su facultad de directo empleador, instaura demanda, sin fundamento por contar la organización con el número más que suficiente de afiliados, de disolución, liquidación y cancelación en el registro sindical de la personería Jurídica de **SINTRAIISA**, actuaciones éstas, dolosas, en beneficio propio, que vulneran al romper el ejercicio pleno de los derechos de asociación y de libertad sindical que se expresan, en:

Primero, impedir la afiliación de los trabajadores de las filiales al sindicato;

Segundo, pretender, sin razón objetiva, otorgándole un alcance que no le concedió el fallador judicial, dejar sin efectos jurídicos las afiliaciones a **SINTRAIISA** de los trabajadores de sus filiales, efectuadas conforme a los Estatutos vigentes;

Tercero, entorpecer el funcionamiento del sindicato al sustraerse de su obligación legal de realizar los descuentos de la cuota sindical, cancelar el correo electrónico institucional y solicitar la entrega de la oficina del sindicato;

Cuarto; al desconocer los efectos de la Convención Colectiva de Trabajo entre ISA y SINTRAISA a favor de los trabajadores de sus filiales; y

Quinto, al solicitar, vía judicial, sin fundamento legal la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical del sindicato desconociendo el derecho de los noventa y seis (96) trabajadores que se encuentran afiliados a la fecha, al servicio de las Accionadas. – Hechos probados renglones arriba-.

48. Los anteriores hechos ejecutados por el grupo empresarial ISA en Colombia, demuestran actos sistemáticos, deliberados y sin fórmula de juicio, que se han desarrollado en contra de Sindicato y sus afiliados, con el único objetivo de obtener, por la vía de hecho, la extinción de SINTRAISA.

49. Dada la gravedad de los hechos y la consecuencial vulneración de derechos fundamentales por parte de Grupo Empresarial promovido por ISA, SINTRAISA ha solicitado también a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la adopción de medidas cautelares, a favor de SINTRAISA y los trabajadores afiliados al sindicato, a efectos de que sean amparados sus derechos a la personalidad jurídica (art. 3 CDDH), libertad de asociación (art. 16 CADH), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículo 8 (derechos sindicales del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

50. De igual manera SINTRAISA ha solicitado la intervención del Ministerio Público a fin de que se investigue la conducta de los funcionarios públicos que han estado al frente de la Dirección de Interconexión Eléctrica S. A. “ISA”, para que adopten las medidas de su competencia

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL

El artículo 39 de la Constitución Política consagra el derecho de asociación sindical en los siguientes términos: *“Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la fuerza pública”.*

Al respecto nuestra Honorable Corte Constitucional en extensa jurisprudencia frente al derecho de asociación ha señalado: *“En el derecho de asociación sindical subyace la idea básica de la libertad sindical que amplifica dicho derecho, como facultad autónoma para crear organizaciones sindicales, ajena a toda restricción, intromisión o intervención del Estado que signifique la imposición de obstáculos en su constitución o funcionamiento. Ello implica, la facultad que poseen las referidas organizaciones para auto conformarse y autorregularse conforme a las reglas de organización interna que libremente acuerden sus integrantes, con la limitación que impone el inciso 2° del artículo 39, según el cual la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos se sujetan al orden legal y a los principios democráticos”.*

A su vez, este derecho se encuentra reforzado en el orden interno a través del bloque de constitucionalidad que integra diferentes instrumentos de derecho internacional que consagran esta prerrogativa, tales como (i) la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, (ii) el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (iii) el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y (iv) los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobados por Colombia mediante las Leyes 26 y 27 de 1976.

Con fundamento en estas disposiciones normativas, la Corte Constitucional se ha encargado de definir el contenido del derecho a la asociación sindical, afirmando que se trata de “la facultad de toda persona para comprometerse con otra en la realización de un proyecto colectivo, libremente concertado, de carácter social, cultural, político, económico, etc. a través de la conformación de una estructura organizativa, reconocida por el estado (...) [y] abstenerse a formar parte de una determinada asociación y la expresión del derecho correlativo a no ser obligado, -ni directa ni indirectamente a ello-, libertad que se encuentra protegida por los artículos 16 y 38 de la Constitución”. Bajo esta línea, además ha sostenido que resulta una “garantía de rango constitucional (especie del genero mayor constituido por el derecho de asociación) inherente al ejercicio del derecho al trabajo, y articulado como un derecho con dimensiones tanto individuales como colectivas que representa una vía para la realización del individuo dentro de un estado social y democrático como el definido por la Carta Política”.

Por último, a partir de la anterior definición, la Corte ha identificado tres dimensiones dentro de este derecho, a saber, (i) la individual, que se traduce en la posibilidad del individuo de ingresar, permanecer y retirarse del sindicato, (ii) la colectiva, que permite que los trabajadores sindicalizados decidir, de conformidad con el orden legal y los principios democráticos, la estructura interna y el funcionamiento del mismo, y (iii) la instrumental, que se crea sobre la base de un vínculo jurídico, necesario para la consecución de unos fines que las personas van a desarrollar en el ámbito de la formación social, en especial, la negociación y suscripción de una convención colectiva”

El artículo 354 del Código Sustantivo de Trabajo estableció lo siguiente:

“ARTICULO 354. PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION.

(...)

Considérense como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

a). Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;

b) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;

c). Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;

d). *Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y*

e). *Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma”.*

Respecto a las conductas que constituyen persecución sindical Nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia T657 del 2009, consideró:

“Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-1328 de 2001 se refirió a un conjunto de factores que es preciso ponderar en orden a establecer si se está ante una conducta que tenga un alcance de persecución sindical. Así, entre tales factores está el número de trabajadores sindicalizados afectados; el papel que cumplen en la organización sindical, sea que se trate de meros afiliados, o activistas, o directivos, la frecuencia con que el empleador acude a la medida de que se trate; la oportunidad en la que el empleador decide hacer uso de sus facultades; el grado de impacto que la medida tenga o pueda tener sobre los trabajadores, al promover la desafiliación, desestimular el ingreso a la organización sindical o inhibirla en el desarrollo de sus funciones, y, finalmente, el animus con el que ha procedido el empleador.

De este modo, en cada caso concreto, frente a actuaciones que el empleador adelanta en desarrollo de una facultad legal, la pretensión de que detrás de las mismas se esconde en realidad un propósito de persecución sindical, debe apoyarse en un conjunto de elementos probatorios orientados a establecer ese ánimo de persecución. Ha puntualizado la Corte que esa exigencia no resulta desproporcionada, por cuanto no se trata de probar un estado subjetivo -el ánimo con el que procede el empleador-, sino un conjunto de condiciones objetivas a partir de las cuales pueda concluirse que la conducta del empleador obedece, en realidad, a un designio antisindical que tiene la capacidad de afectar el derecho de asociación sindical, bien sea por el impacto sobre los trabajadores o por su efecto en las actividades mismas de la organización sindical, en la medida en que se muestre, por ejemplo, que tiene alcance retaliatorio, o que se orienta a desincentivar la afiliación, o que recae en trabajadores que solo tienen en común el hecho de pertenecer al sindicato, o que afecta la estructura misma del sindicato, o porque se dirigen contra trabajadores que desarrollaban una particular labor de liderazgo en las actividades sindicales, etc.”

El Sindicato Nacional de Trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A., “**SINTRAIISA**” de primer grado y de Base se constituyó en el año de 1977 y se le reconoció personería jurídica mediante Resolución No. 03029 del 12 de agosto de ese mismo año. El ocho (8) y nueve (9) de octubre de 1992, se aprobaron las reformas introducidas a los Estatutos de la Organización Sindical, contenidos en los artículos 1º. Inciso 2 y Parágrafo; artículo 5º. Literales b) y e); y artículo 32 en cuanto se incorporaron las expresiones “*sus filiales y subsidiarias*” y “*sus filiales o subsidiarias*”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 366, 369, 370, 376 del C.S.T., el diecinueve (19) de octubre de 1992 se solicitó al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social el control de constitucionalidad y legalidad de la reforma estatutaria.

El Ministerio en ejercicio de sus funciones - Control de Legalidad - expidió la **RESOLUCIÓN No. 00797 DEL CINCO (5) DE MARZO DE 1993** que resolvió:

“Ordenar la inscripción en el registro sindical de las reformas Estatutarias presentadas ante este ministerio, por la organización sindical denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A., “SINTRAlSA” (...) Advertir que mediante la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y contra ella solo proceden las acciones ante lo Contencioso Administrativo.”

Al respecto, el artículo 88 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

EL acto administrativo que aprobó la reforma estatutaria sólo podía ser desvirtuado mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidad simple ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque la declaratoria de inexecutable parcial del artículo 370 del C.S.T. mediante Sentencia C465 de 1998 expedida por la Honorable Corte Constitucional no se hace extensiva al contenido de la reforma estatutaria aprobada en el año de 1992, ni mucho menos dejó sin efectos jurídicos los actos administrativos que expidió el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social con anterioridad al CATORCE (14) DE MAYO DE 2008 fecha de expedición de la sentencia de inexecutable, razón por la cual, el único competente para declarar la ilegalidad de la reforma estatutaria que se aprobó en el año de 1992, es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en consideración a que las decisiones de Corte Constitucional, en desarrollo del control judicial de constitucionalidad, tiene efectos hacia el futuro, conforme lo establece el artículo 45 de la Ley 270 de 1996.

La Resolución No. 00797 del cinco (5) de marzo de 1993 fue objeto del medio de Control de Nulidad Simple ante el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “B” Rer. Exp. 110010325000201400545 00 No. Interno 1690 – 2014 para dejar sin efectos jurídicos la reforma introducida a los Estatutos de la organización sindical SINTRAlSA contenidos en los artículos 1 inciso 2 y parágrafo; artículo 5 literales b) y e); artículo 32, proceso que en la actualidad se encuentra en trámite y donde no se ha proferido sentencia; razón por la cual, en los términos del artículo 88 del CPACA el acto administrativo que aprobó la reforma estatutaria se presume legal, mientras no haya sido anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Conforme los hechos narrados, **ISA S.A. E.S.P.** ha venido restructurándose como Grupo Empresarial con la adquisición y creación de varias empresas, entre las que se encuentra la conformación de las filiales **XM S.A. E.S.P.** en el año 2005 e **ISA INTERCOLOMBIA** en el año 2013. Los trabajadores de ISA que quedaron en cada una de esas filiales, siguieron desempeñando las mismas funciones que venían realizando en ISA y actividades similares, conexas o complementarias para la prestación del servicio de energía eléctrica, en sus funciones y localización nada cambió, la responsabilidad de ISA, de cumplir el convenio colectivo firmado con SINTRAlSA fue delegado a las filiales; bajo el entendido que la responsabilidad en un contrato se delega, pero no se comparte. La responsabilidad de cumplir en contrato colectivo, todo el tiempo es y ha sido de las partes que suscribieron el contrato -SINTRAlSA e ISA-.

Así las cosas, la responsabilidad jurídico laboral respecto de los trabajadores de ISA y de su organización sindical SINTRAlSA se concentra en cabeza de la empresa matriz que es

ISA, responsabilidad que se concreta en prestaciones, derechos y beneficios que se derivan de los contratos individuales y colectivo de trabajo, celebrados por ISA con sus trabajadores y su organización sindical SINTRAISA.

La accionada **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.** presentó demanda ordinaria laboral para obtener la nulidad de las expresiones “*sus filiales y subsidiarias*” o “*sus filiales o subsidiarias*” que se encuentran inmersos en los artículos 1, 5, y 32 de los Estatutos de la Organización Sindical “**SINTRAISA**”. (Prueba 21) Demanda similar y con el mismo propósito que ya había surtido XM filial de ISA desde principios de 2009 sin que le prosperara.

Mediante sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral el veintiocho (28) de marzo de 2019 dispuso declarar: “*la nulidad de las expresiones sus filiales o subsidiarias contenidas en los artículos 1 inciso segundo y párrafo, artículo 5 literales b y e y artículo 32 de la reforma de los estatutos aprobada en acta del nueve (9) de octubre del año de 1992.*”

Para concretar el objetivo de la estrategia, del exterminio del sindicato, las accionadas bajo el amparo de la declaratoria de nulidad de las expresiones “filiales y subsidiarias” y en una interpretación amañada de los alcances de la decisión las sociedades accionadas arremeten contra la organización sindical **SINTRAISA** y sus afiliados realizando las siguientes actuaciones:

La sociedad **XM S.A. E.S.P.**, el ocho (8) de julio de 2020 expidió el siguiente comunicado a sus trabajadores:

“En aras de la transparencia y la confianza que han caracterizado las relaciones laborales de XM S.A. E.S.P. con sus trabajadores, y al no haber contado con su asistencia a la reunión programada para hoy 08 de julio de 2020 a las 08:00 de la mañana, nos permitimos informarle que el pasado 04 de abril de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió un fallo que declaró la nulidad de las expresiones “sus filiales o subsidiarias” contenidas en los estatutos de SINTRAISA y que permitían que al sindicato se afiliaran los trabajadores de estas últimas empresas.

Este fallo que ya se encuentra en firme, implica que ningún trabajador de XM o de cualquier empresa diferente a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. podrá pertenecer a SINTRAISA. Frente a esta situación, XM, está obligada a adelantar las acciones que correspondan, en acatamiento de la decisión judicial.

En este sentido, a partir de la próxima quincena no se continuarán llevando a cabo las deducciones por concepto de cuota sindical con destino a SINTRAISA”. (Negrilla Mia) (Prueba 17)

Así mismo, en iguales términos la sociedad **ISA INTERCOLOMBIA** el ocho (8) de julio de 2020 comunicó:

En aras de la transparencia y la confianza que han caracterizado las relaciones laborales de ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. con sus trabajadores, nos permitimos informarle que el pasado 04 de abril de 2019 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió un fallo que declaró la nulidad de las expresiones “sus filiales o subsidiarias” contenidas en los estatutos de SINTRAISA y que permitían que al sindicato se afiliaran los trabajadores de estas últimas empresas.

Este fallo que ya se encuentra en firme, implica que ningún trabajador de ISA INTERCOLOMBIA o de cualquier empresa diferente a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. podrá pertenecer a SINTRAISA. Frente a esta situación, ISA INTERCOLOMBIA, está obligada a adelantar las acciones que correspondan, en acatamiento de la decisión judicial.

En este sentido, a partir de la próxima nómina no se continuarán llevando a cabo las deducciones que se le venían realizando por concepto de cuota sindical con destino a SINTRAISA.

Adicionalmente y ante la imposibilidad que tienen los trabajadores de ISA INTERCOLOMBIA de estar afiliados al sindicato SINTRAISA, la Convención Colectiva de dicha organización sindical, no podrá continuar siendo aplicada por la empresa.

(Prueba 18)

La sociedad **ISA INTERCOLOMBIA** tomo las siguientes acciones:

“Ante la imposibilidad que tienen los trabajadores de ISA INTERCOLOMBIA de estar afiliados al sindicato SINTRAISA, a partir del mes julio no se continuarán llevando a cabo las deducciones que se les venían realizando por concepto de cuota sindical.

La Convención Colectiva que en su momento se celebró entre ISA y SINTRAISA, no podrá continuar siendo aplicada por ISA INTERCOLOMBIA como hasta el momento se había hecho y, en consecuencia, no se mantendrán los beneficios de carácter colectivo previstos en la misma, entre ellos, permisos sindicales, tiquetes aéreos, oficina, auxilios y viáticos sindicales.

En línea con lo anterior, ISA INTERCOLOMBIA dará aviso para la terminación del contrato de arrendamiento que ampara la oficina ubicada en el edificio Colseguros Calle 53 # 45 - 112 of. 1701, la cual ha venido siendo utilizada por ustedes. Con este propósito, es indispensable que la oficina sea desocupada a más tardar el día 30 de agosto de 2020.

Los permisos de administración del correo electrónico sintraisa@isa.com.co se han deshabilitado para los trabajadores de ISA INTERCOLOMBIA”.(Negrillas Mia) (Prueba 20)

La sociedad matriz **INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A E.S.P. –ISAS.A E.S.P.**, tomo como medida radicar proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical contra **SINTRAISA**, por ausencia del requisito mínimo de afiliados establecido en la ley para la creación o subsistencia de cualquier organización sindical, al considerar “que la afiliación que llevó a cabo la organización sindical *“demandada respecto de trabajadores vinculados a empresas filiales y subsidiarias de ISA SA E.S.P, no tiene en la actualidad ningún respaldo de carácter legal o constitucional”.* (Prueba 19)

Las anteriores actuaciones dirigidas por **INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A E.S.P. –ISA** se constituyen en evidentes hechos que atentan contra los derechos a la libertad sindical y de asociación, como a la contratación colectiva y se configuran en actos de persecución sindical; conductas que consideramos podrían estar tipificadas como delitos penales, a la luz de lo establecido en el artículo 200 código penal:

“Artículo 200. Violación de los derechos de reunión y asociación

El que impida o perturbe una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que celebre pactos colectivos en los que, en su conjunto, se otorguen mejores condiciones a los trabajadores no sindicalizados, respecto de aquellas condiciones convenidas en convenciones colectivas con los trabajadores sindicalizados de una misma empresa.

La pena de prisión será de tres (3) a cinco (5) años y multa de trescientos (300) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes si la conducta descrita en el inciso primero se cometiere.....”

Es claro que existe de las demandadas una conducta desproporcionada y dolosa en beneficio de su propio interés, evidenciada al hacer interpretación no razonable del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral del veintiocho (28) de marzo de 2019 que resolvió declarar la nulidad de las expresiones “*filiales o subsidiarias*”, al realizar un análisis fuera de todo contexto desde la perspectiva del derecho de asociación porque la providencia en ningún momento determinó un límite temporal de la declaratoria de nulidad; no declaró la ineficacia de la afiliación de los trabajadores de **XM S.A. E.S.P.** e **ISA INTERCOLOMBIA** en la organización sindical **SINTRAISA**; igualmente, el Tribunal no declaró la inexistencia de la figura de Unidad de Empresa entre **ISA S.A E.S.P.**, **XM S.A. E.S.P.** e **ISA INTERCOLOMBIA**.

Las filiales, al manifestar de manera unilateral que no continuarán practicando las deducciones por concepto de cuota sindical con destino a **SINTRAISA**, incurrir en violación del artículo 400 del C.S.T., que señaló de manera expresa: “*Cesara la retención de cuotas sindicales a un trabajador a partir del momento en que aquel, o el sindicato comunique por escrito al patrono el hecho de la renuncia o expulsión*”, toda vez que los únicos legitimados para solicitar la cesación de los descuentos de la cuota sindical son el trabajador o el Sindicato, por el hecho de la renuncia o expulsión, en el caso particular se incurre en vía de hecho al negarse a practicar los descuentos sindicales bajo el amparo de providencia judicial que en ningún momento dejó sin efectos jurídicos la afiliación del trabajador a la organización sindical, dicha conducta se constituye en un atentado contra la existencia de la organización sindical afectando la economía del sindicato al privarla de los medio materiales y económicos y de los recursos para el desarrollo de su objeto social.

Las actuaciones desplegadas por la matriz **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA** y sus filiales **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.**, y **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADO S.A E.S.P.**, en contra de **SINTRAISA** y sus afiliados, se constituyen en actos

de persecución sindical, de injerencia, atentatorios contra la autonomía sindical, que impiden el ejercicio pleno del derecho de asociación y la libertad sindical al negar la afiliación de trabajadores y dejar sin efectos su libre determinación de afiliarse a sus filiales, al manifestar: *“La Convención Colectiva que en su momento se celebró entre ISA y SINTRAISA, no podrá continuar siendo aplicada por ISA INTERCOLOMBIA como hasta el momento se había hecho y, en consecuencia, no se mantendrán los beneficios de carácter colectivo previstos en la misma, entre ellos, permisos sindicales, tiquetes aéreos, oficina, auxilios y viáticos sindicales. (...) Los permisos de administración del correo electrónico sintraisa@isa.com.co se han deshabilitado para los trabajadores de ISA INTERCOLOMBIA. (...) ISA INTERCOLOMBIA dará aviso para la terminación del contrato de arrendamiento que ampara la oficina (...) la cual ha venido siendo utilizada por ustedes. Con este propósito, es indispensable que la oficina sea desocupada a más tardar el día 30 de agosto de 2020.”*(Prueba 20) Dichas actuaciones en vez de constituir cumplimiento de una orden judicial, se constituyen en actuaciones de hecho, que violan el derecho de asociación entorpeciendo el desarrollo de las gestiones de los representantes sindicales, así como las actividades que competen al sindicato, al no existir fundamento legal para dejar de aplicar la Convención Colectiva de Trabajo a los trabajadores de las filiales **ISA INTERCOLOMBIA y XM S.A. E.S.P**

Las Sociedades Accionadas, desconocen temerariamente, la Resolución No. 00797 del cinco (5) de marzo de 1993 expedida por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que resolvió: *“Ordenar la inscripción en el registro sindical de las reformas Estatutarias presentadas ante este ministerio, por la organización sindical denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A., “SINTRAISA”.* (Prueba 8) Dicho acto administrativo aprobó el contenido de la reforma estatutaria y goza de presunción de legalidad y produce efectos jurídicos al no ser anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; por tal motivo, bajo el imperio de la Ley, los actos jurídicos que se materializaron desde la aprobación de la reforma estatutaria en el año de 1992 a la fecha, **se encuentra vigentes y no pueden ser desconocidos de manera unilateral por la empresa, por ello, el ejercicio del derecho de asociación se encuentra amparado a la luz de la Resolución 797 de 1993, la propia Constitución Nacional y los Convenios 87 y 98 de la OIT.**

LA LIBERTAD SINDICAL

Es menester señalar, que el núcleo esencial del derecho a la libertad sindical, lo integran las siguientes atribuciones (Sentencia C 180 de 2016):

- *El derecho individual de los trabajadores para agruparse en instituciones formales para defender unos intereses comunes.*
- *Constituir y organizar sindicatos como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado.*
- *Determinar el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente **convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos** conforme a las limitaciones que válidamente puede imponer el legislador (inciso 2 del artículo 39 C.P.).*
- *Formular reglas, políticas, planes y programas que mejor convengan para los intereses del sindicato respetando los límites legales razonables.*
- *La cancelación de la personería debe proceder exclusivamente por vía judicial.*

- *Afiliarse a federaciones y confederaciones.*
- **LA INHIBICIÓN, PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS, INCLUYENDO AL LEGISLADOR, DE ADOPTAR REGULACIONES, DECISIONES O ADELANTAR ACCIONES QUE TIENDAN A OBSTACULIZAR EL DISFRUTE DEL DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL. (Observar también sentencia C - 734 de 2008, y sentencia C - 797 del 2000)**

El Convenio núm. 98 de la OIT prevé la protección contra la discriminación antisindical. La discriminación antisindical incluye toda medida que haga que el empleo del trabajador dependa de renunciar a su afiliación sindical o de no afiliarse a un sindicato. También incluye las medidas que causan el despido de un trabajador o que redundan en perjuicio del mismo debido a su afiliación sindical o a su participación en actividades sindicales.

La libertad sindical por otra parte constituye una de las garantías primordiales para la paz y la justicia social. Con ocasión de la Declaración sobre la Justicia Social de 2008, los Estados Miembros de la OIT se comprometen a respetar, promover y hacer realidad los principios y derechos fundamentales en el trabajo, prestando especial atención a la libertad sindical y al reconocimiento efectivo de la negociación colectiva, habida cuenta de que revisten particular importancia para el logro de los cuatro objetivos estratégicos del Programa de Trabajo Decente de la OIT.

El Pacto internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, adoptado por la ley 74 de 1968, reconoce el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección. Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Ley 74 de 1968, reconoce el derecho de asociación incluido el de fundarlos y afiliarse libremente a ellos, y las únicas restricciones deben obedecer a aquellas de carácter legal.

Al respecto del derecho a la libertad sindical, debe señalarse que según la OIT, organización de la cual Colombia es Estado parte y fundador, la libertad sindical es un derecho humano que forma parte de los valores centrales de la organización, estando consagrado en su Constitución de 1919, en la Declaración de Filadelfia de 1944 y la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998, y, además, estando proclamado como derecho humano en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Ha entendido la OIT que la libertad sindical es el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes, siendo éstas un elemento integral de una sociedad libre y abierta. En razón a que la presencia de organizaciones independientes de empleadores y trabajadores contribuye a la existencia de interlocutores bien definidos para la negociación colectiva y el diálogo social. Puesto que, como es sabido, las organizaciones de empleadores y de trabajadores han desempeñado un papel importante en la transformación democrática y pacífica de los países.

Además, luego de 1998 en virtud de la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, antes mencionada, se obliga a todos los Estados que forman parte de la OIT al respeto de los Convenios fundamentales de la organización, **aun cuando no hayan firmado los convenios aludidos**, señalando que al incorporarse a la OIT, todos los miembros han aceptado los principios y derechos enunciados en su Constitución y en la Declaración de Filadelfia, y se han comprometido a esforzarse por

lograr los objetivos generales de la Organización en toda la medida de sus posibilidades y atendiendo a sus condiciones específicas, así como les recuerda también a los Estados que esos principios y derechos han sido expresamente desarrollados en forma de derechos y obligaciones específicos en convenios que han sido reconocidos como fundamentales **dentro y fuera de la Organización.**

Así, este derecho humano consagrado en las cartas fundacionales del sistema especializado de la OIT y del sistema universal de derechos humanos, está desarrollado en el **Convenio 87 de 1948**, aprobado por el Estado Colombiano en la Ley 26 de 1976, siendo parte innegable del bloque de constitucionalidad en sentido stricto. En esta normatividad, se dice que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Se señala además que, las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. Aunado a que, según el convenio, las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Adicionalmente, por medio de la Ley 27 de 1976, el Estado colombiano ratificó el **Convenio 98 de 1949**, al respecto de la libertad sindical y la negociación colectiva, en el cual se establece que, los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: a) Sujetar el empleo de un trabajador la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato; b) Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

PRINCIPIO DE NO INJERENCIA

Además, es claro en el convenio que las organizaciones de trabajadores y de empleadores, deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración. Considerando actos de injerencia, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.

Dentro del derecho de asociación sindical, la jurisprudencia establece tres dimensiones de una misma expresión de libertad, las cuales son (i) la dimensión individual, que consiste en la posibilidad que tiene cada persona de decidir si se afilia, si se retira o si permanece dentro de la organización, **sin injerencia alguna o presiones externas**, ni por parte del empleador ni incluso del mismo sindicato, (ii) la dimensión colectiva que consiste en que los trabajadores organizados pueden autogobernarse y decidir de manera independiente el destino de su organización sin admitir **injerencia externa**,

especialmente del empleador, y (iii) la dimensión instrumental según la cual el derecho de asociación es el medio para que los trabajadores puedan lograr la consecución de algunos fines, especialmente el mejoramiento de sus condiciones laborales.

Lo anterior, al entender la injerencia como todo acto atentatorio, ejecutado por un actor externo o del propio sindicato, que obstruya, entorpezca o evite el goce del derecho de asociación sindical en cualquiera de sus dimensiones con actos que promueven el debilitamiento de la misma organización sindical.

AUTONOMÍA SINDICAL

La autonomía sindical constituye una parte fundamental del derecho de asociación sindical, como lo reitera la Corte Constitucional, la libertad de asociación sindical comprende tres enfoques, de los cuales uno es la C) autonomía sindical, el cual es la facultad que tiene la organización sindical para crear su propio derecho interno, para organizarse, tal como lo dispone el artículo 3º. del Convenio 87 de la OIT. (sentencia T - 441 de 1992 reiterada en la sentencia C 465 de 2008).

Una manifestación de este principio lo vemos en La Carta Magna en su artículo 39 de acuerdo con su tenor literal, “los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado”. Esto íntimamente relacionado con la libertad individual de organizar sindicatos, así como la libertad de sindicalización, ya que nadie puede ser obligado a afiliarse o a desafiliarse; a partir de estos ejemplos es que la autonomía sindical se puede entender como la facultad que tiene la organización sindical para crear su propio derecho interno. Sentencia C 617 de 2008; MP. Rodrigo Escobar Gil

Es inequívoco que la existencia de una autonomía sindical constituye un componente básico e imprescindible de la libertad sindical, la negociación colectiva y la defensa legítima de los intereses y derechos de los trabajadores.

Así, dada la importancia del principio de la libertad sindical, la Corte Constitucional Colombiana ha realizado numerosos e importantes desarrollos al respecto de este derecho en lo concerniente al ordenamiento jurídico nacional, procurando dar coherencia a las normas de rango legal respecto del ordenamiento jurídico internacional y el artículo 39 de la Carta Política Nacional. Así en la sentencia C-466 de 2008, de Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, se señaló que este derecho comprende las siguientes cuestiones esenciales:

La libertad sindical comprende no sólo (a) el derecho de todos los trabajadores de asociarse en agrupaciones de distinto grado que representen sus intereses, pudiendo afiliarse y desafiliarse a ellas libremente; y b) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente dichas organizaciones como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; sino también c) el poder de las organizaciones de trabajadores de determinar todos los aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, los cuales deben ser convenidos libremente por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, con las limitaciones propias del inciso 2 del artículo 39 Superior, aspectos dentro de los cuales cabe destacar las condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros. Asimismo, la libertad sindical también comprende (d) la facultad de las asociaciones sindicales para la formulación de reglas relativas a su administración, así como de las políticas y planes para su mejor desarrollo; e) la

garantía de que la cancelación o suspensión de la personería jurídica sólo procederá por vía judicial; f) el derecho de las organizaciones sindicales para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales; g) el mandado de prohibición a todas las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical.

En sentido cercano, en la sentencia C-465 de 2008, con Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, se reseñaron algunas consideraciones del Comité de Libertad Sindical sobre el incumplimiento del Convenio 87 por parte del órgano legislativo de un Estado parte, consideraciones que se convierten en guías de actuación para el Estado Colombiano, señalando lo siguiente:

“Al respecto es importante tener en cuenta que el Comité de Libertad Sindical de la OIT ha establecido que, si bien se pueden imponer algunas formalidades para la creación de las organizaciones sindicales, esas formalidades no deben constituirse en un obstáculo para ello. En este sentido es importante transcribir algunas decisiones y principios desarrollados por el Comité de Libertad Sindical acerca del punto de la autorización previa, extractados de la publicación “La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT”:

“276. Si bien es cierto que los fundadores de un sindicato deben respetar las formalidades previstas por la legislación, a su vez estas formalidades no deben, por su naturaleza, poner trabas a la libre creación de las organizaciones. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 248 y, por ejemplo, 308.º informe, caso núm. 1894, párrafo 536; 316.º informe, caso núm. 1773, párrafo 615; 323.er informe, caso núm. 2085, párrafo 172, caso núm. 2079, párrafo 540; 329.º informe, caso núm. 2075, párrafo 151; 334.º informe, caso núm. 2222, párrafo 208; 336.º informe, caso núm. 2046, párrafo 312; 337.º informe, caso núm. 2327, párrafo 200, caso núm. 2346, párrafo 1056 y 338.º informe, caso núm. 2046, párrafo 106.)

“279. Los requisitos prescritos por la ley para constituir un sindicato, no se deben aplicar de manera que impidan o retrasen la creación de organizaciones sindicales, y toda demora provocada por las autoridades en el registro de un sindicato constituye una violación del artículo 2 del Convenio núm. 87. (Véase Recopilación de 1996, párrafos 249 y 251; 308 informe, caso núm. 1894, párrafo 536; 316.º informe, caso núm. 1773, párrafo 615; 324.º informe, caso núm. 2053, párrafo 231; 332.º informe, caso núm. 2225, párrafo 377 y 334.º informe, caso núm. 2282, párrafo 638.)

Y, además, se ha dicho por la Corte en la sentencia T-477 de 2016, con Magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero, que se vulnera el mentado derecho, cuando:

Se quebranta el núcleo esencial del derecho de asociación sindical cuando convergen las siguientes circunstancias: (i) desconocer el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos, afiliarse a éstos o a permanecer en ellos; (ii) promover la desafiliación a dichas asociaciones; (iii) adoptar medidas represivas contra los trabajadores sindicalizados o que pretendan afiliarse al sindicato; (iv) obstaculizar o desconocer el ejercicio del derecho de huelga, en los casos en que éste es garantizado; (v) constreñir la libertad de expresión o la escogencia de profesión u oficio; y (vi) burlar el derecho y la posibilidad que se le reconoce a los sindicatos para representar a los trabajadores e intervenir en defensa de sus propios intereses en todos los casos en los que el

empleador adopta decisiones o fija posturas que afectan o interesan a la entidad sindical.

DE CARA A LA LIBERTAD DE ELABORACIÓN DE LOS SINDICATOS

De conformidad con el Convenio núm. 87, los sindicatos deberían tener derecho a incluir en sus estatutos los objetivos pacíficos que estimen necesarios para la defensa de los derechos e intereses de sus afiliados. (Véase 342º informe, Caso núm. 2366, párrafo 915). Aquí se manifiesta como la elaboración de los estatutos está sumamente ligada con la autonomía sindical y el principio de no injerencia, pues un sano desarrollo de los mismos permitirá cumplir con los objetivos elementales de protección de los derechos elementales de los trabajadores y sus intereses.

Aún más claro es que la interferencia de terceros en la realización de estos es a todas luces una trasgresión.

La redacción de los estatutos de las centrales sindicales por las propias autoridades públicas o entes externos constituye una violación de los principios de sindicación. (Véanse Recopilación de 2006, párrafo 374; y 363º informe, Caso núm. 2768, párrafo 638.)

Todo esto va de la mano con lo que dice la Jurisprudencia Nacional, puntualmente la Corte Constitucional hace énfasis en que el marco regulatorio expedido por el legislador debe respetar la autonomía de que gozan los sindicatos para establecer sus reglamentos, los requisitos de admisión de afiliados y su forma de gestión administrativa y financiera, en desarrollo del principio de no injerencia del Estado en el funcionamiento de tales organizaciones. (Así dicho por primera vez en la Sentencia C-201 de 2002 MP. Jaime Araújo Rentería y reiterado en Sentencias recientes como la C-180 de 2016).

Las exigencias relativas a la competencia territorial y al número de afiliados deberían depender únicamente de lo que determinen los estatutos de los sindicatos. De hecho, toda disposición legislativa que vaya más allá de las exigencias de forma puede obstaculizar la creación y el desarrollo de las organizaciones, y constituye una intervención contraria a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 3 del Convenio núm. 87. (Véase Recopilación de 2006, párrafo 372.)

Por ello, para concluir es indispensable señalar que en el ordenamiento jurídico Colombiano, el derecho de asociación sindical es un derecho fundamental, el cual constituye una modalidad del derecho de libre asociación, como quiera que aquel consiste en la libre voluntad o disposición de los trabajadores para constituir formalmente organizaciones permanentes que los identifique y los una en defensa de los intereses comunes de profesión u oficio, sin autorización previa de carácter administrativo o la injerencia o intervención del Estado o de los empleadores, conforme lo consagran los artículos 39 y 55 de la Constitución Política. Siendo en el caso bajo examen, indispensable un análisis de la normatividad internacional y constitucional en comento, para lograr la protección integral del derecho humano a la libertad sindical.

En armonía con lo anterior y los hechos objeto de la presente tutela, resulta evidente que las actuaciones que han desarrollado **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA** y sus filiales **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.**, y **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN**

MERCADO S.A E.S.P., en contra de **SINTRAIISA** y sus afiliados antes y después de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral el veintiocho (28) de marzo de 2019, constituyen actos que atentan contra el derecho de asociación y la libertad sindical al desconocer que la reforma estatutaria del año de 1992 se encuentra legalmente reconocida y aprobada mediante la Resolución No. 00797 del Cinco (5) de marzo de 1993 expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien para la época era la entidad competente para ejercer el control de constitucionalidad y legalidad, por tal motivo y **en aplicación del principio de la seguridad jurídica y la confianza legítima el acto administrativo goza de presunción de legalidad y no se le puede restar los efectos jurídicos que dicho acto reconoce**. Siendo así, no se entiende porque el treinta (30) de abril del 2014 la sociedad **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.**, instauro ante el Consejo de Estado – Sección Segunda el mecanismo de control de nulidad simple contra Resolución No. 797 del cinco (5) de marzo de 1993 y a pesar que a la fecha la jurisdicción no ha proferido sentencia, las sociedades accionadas acudieron a las vías de hecho para obtener la extinción de **SINTRAIISA**, birlando el derecho de los noventa y seis (96) trabajadores afiliados a la organización sindical y promoviendo el exterminio de una organización democrática que goza de los derechos que la Constitución y los Tratados Internacionales le confieren.

Por tal motivo y siguiendo el aforismo jurídico que las cosas se deshacen como se hacen, es claro que la jurisdicción competente para dejar sin efectos jurídicos la reforma estatutaria es el Contencioso Administrativo al haber sido aprobadas por medio de un acto administrativo que se expidió con anterioridad a la expedición de la sentencia C465 de 1998 de la Honorable Corte Constitucional que declaro la inexecutable parcial del artículo 370 del C.S.T., por lo anterior, dicho acto se convierte en la fuente o el fundamento jurídico de la organización sindical **SINTRAIISA** para llevar a cabo la afiliación de los trabajadores de las filiales y subsidiarias de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA.**, no siendo posible que se desconozcan los actos jurídicos de afiliación que se han consolidado a la luz de la Resolución No. 797 del cinco (5) de marzo de 1993, su infracción vulnera el derecho de asociación, la libertad de asociación sindical, de negociación colectiva en abierta infracción a los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, en armonía con el principio de la confianza legítima y la seguridad jurídica.

V. PRUEBAS:

Con el objeto de que el Juez Constitucional los considere como pruebas que soportan los hechos aquí enunciados, anexo los siguientes documentos:

1. Certificado de Existencia y representación legal de ISA (47 folios)
2. Certificado de Existencia y representación legal de XM S.A. E.S.P. (49 folios)
3. Certificado de Existencia y representación legal de ISA INTERCOLOMBIA (33 folios)
4. Certificado de existencia y representación de SINTRAIISA (3 folios)
5. Solicitud de inscripción reforma de estatutos radicada el diecinueve (19) de octubre de 1992. (6 folios)
6. Copia Estatutos de SINTRAIISA cuya inscripción se ordenó mediante Resolución No. 797. (3 folios)
7. Copia Resolución No. 6062 del quince (15) de diciembre de 1992 (2 folios)
8. Copia Resolución No. 797 del cinco (5) de marzo de 1993. (4 folios)
9. Extracto Acta 733 del 26/07/2013 de la Junta Directiva de ISA (4 folios)

10. Extracto Acta 735 del 28/06/2013 de la Junta Directiva de ISA (4 folios)
11. Carta de ISA del 20 de dic. de 2013, dirigida a cada uno de los trabajadores sindicalizados. (3 folios)
12. Respuesta de ISA al Senador Robledo del 06 de diciembre de 2013 (11 folios)
13. Carta de ISA dirigida a SINTRAISA del 20 de diciembre de 2013, donde los gerentes de ISA e ITCO acuerdan que esta última seguirá con las obligaciones convencionales (2 folios)
14. Certificación histórica de afiliados a SINTRAISA (1 folio)
15. Copia Carta Presentación Pliego SINTRAISA a ISA 2018 (1 folio)
16. Copia Carta Depósito Ministerio del Trabajo Pliego SINTRAISA 2018 (1 folio)
17. Oficio expedido el ocho (8) de julio de 2020 por MX S.A. E.S.P. dirigido a todos y cada uno de los afiliados a SINTRAISA (1 folio)
18. Oficio expedido el ocho (8) de julio de 2020 por ISA INTERCOLOMBIA dirigido a todos y cada uno de los afiliados a SINTRAISA (1 folio)
19. Demanda de Disolución y Liquidación interpuesta por ISA S.A. E.S.P. contra SINTRAISA (87 folios)
20. Oficio expedido el diez (10) de julio de 2020 por ISA INTERCOLOMBIA (2 folios)
21. Informe de Admisibilidad CIDH del 20 de septiembre de 2018 (6 folios)
22. Carta de SINTRAISA sobre Fallo-TSB- dirigido a ISA del 15 de julio de 2020 (1 folio)
23. Carta Respuesta ISA a Carta SINTRAISA (5 folios)
24. Carta Permisos Sindicales SINTRAISA del 16-07-2020 (1 folio)
25. Carta Respuesta Empresa Permisos SINTRAISA (1 folio)
26. Carta Permisos Para informar al personal sindicalizado para el 28 de julio (4 folios)
27. Carta Respuesta ISA INTERCOLOMBIA-Permisos-Reu-28-07-2020 (2 folios)
28. Carta Respuesta XM Permisos-Reu-28-07-2020 (1 folios)
29. Solicitud de medidas cautelares a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (21 folios)
30. Solicitud de intervención al Ministerio Público (18 folios)

VI. JURAMENTO:

Bajo la gravedad de Juramento manifiesto que ni mi mandante, ni el suscrito apoderado, hemos interpuesto Acción de Tutela ante otra autoridad judicial por los mismos hechos, de los cuales es objeto la presente tutela.

VII. ANEXOS:

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente conferido.

VIII. NOTIFICACIONES:

Los **ACCIONANTES** sintraisa@sintraisa.org y el suscrito **APODERADO** recibirán Notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 4 No. 18 – 50 Oficina 403 Tel. 2819328. Correo Electrónico: consultoresjuridicosasociados@hotmail.com.

LAS ACCIONADAS

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. –ISA; recibirá Notificaciones en el Correo Electrónico: notificacionesjudicialesisa@isa.com.co.

INTERCOLOMBIA S. A. E. S. P, recibirá Notificaciones en el Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@intercolombia.com

XM – COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P., recibirá Notificaciones en el Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@xm.com.co

Atentamente,

JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

C. C. 19.258.430 de Bogotá.

T.P. No. 76.103 del C.S. de la J.

Apoderado Accionante